OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

632

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2020, del Director de Administración Ambiental, por la que se formula el informe de impacto ambiental para el proyecto de una tirolina-vía ferrata en el parque de Otieta, en Andoain (Gipuzkoa).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 9 de julio de 2019, el Ayuntamiento de Andoain completó ante la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco la solicitud relativa al proyecto de tirolina-vía ferrata en el parque de Otieta, en el río Leitzaran, para el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del mismo, conforme al artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. El sometimiento del proyecto al procedimiento indicado se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 7.2.b) de la citada norma.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con fecha 27 de agosto de 2019, el órgano ambiental inicia las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas a fin de recabar información que pudiera resultar de interés en orden a determinar la necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto de referencia.

Una vez finalizado el trámite de consultas, se han recibido varios informes, con el resultado que obra en el expediente. A tal efecto se constata que, a la vista de los citados informes, el órgano ambiental cuenta con los elementos de juicio suficientes para elaborar el informe de impacto ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental constituye el objeto de la misma establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando un elevado nivel de protección ambiental con el fin de promover un desarrollo sostenible.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 3/ 1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, las evaluaciones de impacto ambiental garantizarán de forma adecuada, entre otros objetivos, que se introduzca en las primeras fases del proceso de planificación, y en orden a la elección de las alternativas más adecuadas, el análisis relativo a las repercusiones sobre el medio ambiente teniendo en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos derivados de las diversas actividades.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.2.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos no incluidos en el Anexo I ni en el Anexo II de dicha norma que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000; por tanto, el proyecto de tirolina-vía ferrata en parque de Otieta, en Andoain, está sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, procedimiento en el que se determina si el proyecto podría tener o no efectos significativos

sobre el medio ambiente, y por tanto, si debe someterse o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Examinada la documentación técnica y los informes que se hallan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, y a la vista de que el documento ambiental del mismo resulta correcto y se ajusta a los aspectos previstos en la normativa en vigor, la Dirección de Administración Ambiental, órgano competente de acuerdo con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y con el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, procede dictar el presente informe de impacto ambiental, a fin de valorar si el proyecto en cuestión podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y por tanto, debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Vistos la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero.– Formular informe de impacto ambiental para el proyecto de tirolina-vía ferrata, en el parque de Otieta, en el término municipal de Andoain, en los términos que se recogen a continuación:

A) El objeto del proyecto es la instalación de una tirolina en ambas márgenes del río Leitzaran y una vía ferrata en su margen izquierda. La instalación se proyecta aguas arriba del puente de Unanibia, a la altura del parque de Otieta (parque rural del Leitzaran), en el ámbito de la ZEC del río Leitzaran (código ES2120013).

B) En la presente Resolución, mediante la que se emite el informe de impacto ambiental del proyecto, se analiza el contenido del documento ambiental del proyecto de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

1.– Características del proyecto:

El proyecto contempla las siguientes actuaciones:

a) En la margen derecha del río, se abrirá un sendero que, partiendo de la zona de los baños públicos del parque rural de Leitzaran, alcanza la plataforma de comienzo de la tirolina, de 1,44 m^2 de superficie que se anclará a la zapata de la carretera.

b) La tirolina cruzará el río en las proximidades del puente de Unanibia (o de las Brujas), a una altura de 16 m con respecto al lecho del cauce y tendrá aproximadamente 25 m de longitud.

c) La llegada en la margen izquierda consiste en una superficie adaptada de tierra y hierba artificial, de 2 m^2, en la que se dispondrán anclajes en el suelo para asegurar a los visitantes.

d) La vía ferrata de ascenso se instalará en la margen izquierda del río y tendrá una longitud de 110 metros lineales. Esta vía parte desde la plataforma de llegada de la tirolina, trepa por un promontorio rocoso hasta una zona de reunión con sistema de multianclaje. Posteriormente discurre por un sendero a través del bosque de las Brujas y finaliza tras atravesar otro pequeño afloramiento calizo. Para poder progresar por la pared se utilizarán unas piezas metálicas (o peldaños)

en forma de U o C, fabricadas con barra de acero galvanizada y doblada, que se fijarán a la pared mediante taco químico.

e) Para el retorno se utilizará una pista forestal y un camino rural existente. Finalmente, las personas usuarias utilizarán el puente de Unanibia para volver al punto de inicio de la actividad, en la margen derecha del río.

La fase de obras durará aproximadamente 35 días.

En fase de explotación, la actividad será gestionada por el Ayuntamiento de Andoain y podrá desarrollarse durante todo el año, siendo las épocas de mayor actividad el verano y el otoño. La tirolina estará dotada de un sistema de seguridad específico de este tipo de estructuras para evitar su uso no autorizado. Se ha establecido una capacidad de carga inicial de 30 personas/día, en grupos 5 personas (4 visitantes + 1 guía), cifra que se revisará anualmente y podría incrementarse en función de los resultados del seguimiento ambiental de la actividad. La actividad se plantea también con fines de educación ambiental y de información sobre los objetivos de conservación de la ZEC del río Leitzaran.

La fase de abandono de la actividad resulta sencilla e implica la retirada de las plataformas, retales de hierba artificial, cables y otros sistemas de seguridad.

2.– Ubicación del proyecto:

La actuación se localiza en el tramo bajo del río Leitzaran, 2 km aguas arriba del núcleo de Andoain y en el ámbito de la ZEC del río Leitzaran (ES2120013). En la margen derecha de este tramo del río se localiza el parque de Otieta y el centro de visitantes de Leitzaran.

El proyecto se desarrollará en ambas márgenes del río Leitzaran, en un tramo perteneciente a la ZEC del mismo nombre, a la altura del parque rural de Otieta.

En el ámbito de afección del proyecto se distribuyen dos hábitats de interés comunitario: en ambas márgenes, el prioritario 91E0* (alisedas y fresnedas) y en la margen izquierda, por donde discurrirá la vía ferrata, estaría presente el 8220 (pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica). Asimismo, se detecta la presencia de masas de robledal (*Quercus robur*) en las laderas de la margen derecha y de bosque mixto atlántico en la izquierda, menos frecuentada.

Si bien la ladera de la margen izquierda podría albergar las especies de flora *Soldanella villosa* y Vandenboschia speciosa (*Trichomanes speciosum*), incluidas en los Anexos II y IV de la Directiva Hábitats y ambas consideradas vulnerables en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, u otras especies de interés especial como *Ruscus aculeatus* o *Ilex aquifolium*, en las prospecciones realizadas no se han detectado estas especies u otras de flora silvestre de interés o protegida.

En lo que respecta a la fauna, son varias las especies de fauna silvestre protegida que se distribuyen en la ZEC del Leitzaran, entre las que cabe destacar el visón europeo y el desmán, ambas en peligro de extinción. El rio Leitzaran se incluye entre las zonas de especial protección para ambas especies, de acuerdo a sus Planes de Gestión en Gipuzkoa. Se han registrado citas de nutria y desmán en los tramos altos del río Leitzaran en los últimos seguimientos realizados por las administraciones competentes entre los años 2012 y 2018.

En relación a las aves directamente asociadas con ambientes fluviales, son destacables el martín pescador (*Alcedo atthis*), incluido en el Anexo I de la Directiva Aves y el mirlo acuático (*Cinclus cinclus*); ambas especies catalogadas a su vez como «De Interés Especial» en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

Por otra parte, el río Leitzaran juega un papel importante como corredor ecológico en todas sus vertientes (fluvial, terrestre y aérea). Asimismo, es necesario señalar las diferentes condiciones que presentan ambas márgenes del río. El tramo de la margen derecha del río, de donde partirá la tirolina, se localiza en una zona acondicionada para el uso público, el parque de Otieta, junto a la carretera GI-3091. La zona de llegada, situada en la margen izquierda, es más abrupta e inaccesible. En esta margen se ubica el promontorio rocoso por el que discurrirá la vía ferrata, rodeado de bosque y matorral. Los únicos accesos a esta zona son a través del puente de Unanibia, desde el citado parque de Otieta, y una pista forestal que parte del barrio de Goiburu, al norte, atravesando el monte de utilidad pública 2009.1.

El puente de Unanibia, también conocido como «El puente de las brujas / Sorginen zubia», está incluido en el Catálogo de Patrimonio Urbanístico del PGOU de Andoain con un nivel de protección «Grado II.a. Bienes inmuebles de interés municipal 1».

La zona de aterrizaje de la tirolina y el camino de retorno se ubican dentro de la zona inundable de 100 años de periodo de retorno.

3.– Características del potencial impacto:

Las acciones del proyecto que pueden dar lugar a impactos son las siguientes:

a) Apertura de nuevos accesos para operarios y acondicionamiento de senderos en ambas márgenes. Se realizarán desbroces puntuales de vegetación en 300 m^2 de sotobosque. Se afectará al monte de utilidad pública MUP 2009.1, conocido como Belabi Mendia.

b) Colocación de plataformas de inicio y final de la tirolina, instalación de los cables y anclaje de los sistemas de seguridad. Se afectará al sotobosque para acondicionar las zonas de reunión de las personas que realizan la actividad.

c) Fijación de los peldaños de la vía ferrata. Se eliminará vegetación del promontorio rocoso de la margen izquierda en un tramo de 130 metros lineales y 550 m^2 de superficie. Según el documento ambiental estratégico, se afectará al hábitat de interés comunitario 8220 – Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica.

d) Retirada de árboles y poda de ramas en el pasillo ocupado por la instalación. Esta acción podría afectar al hábitat de interés comunitario prioritario 91E0* – Alisedas y fresnedas – de las riberas del río Leitzaran y al corredor ribereño de la ZEC. Está previsto eliminar un ejemplar de la especie alóctona Robinia pseudoacacia y la poda de varias ramas de dos alisos.

e) Presencia permanente de cables atravesando el río. Afección al paisaje, posible afección al corredor aéreo de la ZEC y a la avifauna.

f) Otras acciones propias de la obra. Producción de residuos de materiales de obra (tacos y retales de madera o trozos de cable, sirgas u otros metales) y posibilidad de vertidos accidentales de aceites y de la maquinaria. Asimismo, durante las obras aumentarán los niveles de ruido que pueden alterar el comportamiento de las especies presentes en la zona.

g) Afluencia y tránsito de personas en el entorno de la instalación. Posible afección a la vegetación fuera de las áreas acondicionadas, compactación del suelo y perturbación de las especies de fauna potencialmente presente en el ámbito (visón europeo, martín pescador, mirlo acuático, etc.), ruido y basura.

Posible afección a la ZEC del río Leitzaran:

El documento ambiental estratégico dedica un apartado a evaluar la posible afección del proyecto sobre la ZEC del río Leitzaran, teniendo en cuenta los hábitats y especies que ha motivado la inclusión del espacio en la Red Natura 2000, así como los objetivos y medidas de conservación establecidos en el Decreto 215/2012, de 16 de octubre, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación catorce ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica y se aprueban sus medidas de conservación y en el Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico.

Por lo que respecta al «corredor ecológico fluvial», el proyecto no supondrá afecciones directas al mismo ni a la fauna piscícola asociada, si bien hay que prever que durante la fase de obras pueden producirse derrames o vertidos accidentales.

Por lo que respecta al corredor ribereño, la fauna potencial (visón europeo y nutria) y el hábitat 91E0* (alisedas y fresnedas), no son esperables afecciones significativas en la fase de obras y explotación. Los puntos de salida y llegada de la tirolina se sitúan alejados de las orillas y únicamente está prevista la poda de algunas ramas de ejemplares de aliso.

Por lo que respecta al corredor aéreo, el cable de la tirolina puede suponer un obstáculo y un riesgo para la avifauna fluvial objeto de conservación de la ZEC (martín pescador, mirlo acuático y otras especies presentes). En las prospecciones realizadas en las márgenes del río por los redactores del documento ambiental estratégico no se han detectado zonas adecuadas de nidificación para el martín pescador, por lo que no parece que se pueda afectar a la reproducción de la especie. Por otra parte, en los ojos del puente de las Brujas existen varias cajas nido para mirlo acuático objeto de seguimiento por parte de la Sociedad de Ciencias Aranzadi. Las personas redactoras del documento ambiental estratégico han consultado a dicha entidad sobre los resultados del citado seguimiento y han constatado que estas cajas son utilizadas regularmente por individuos de esta especie. Por lo tanto, será necesario adoptar medidas correctoras del posible impacto del cable sobre la avifauna.

El incremento estimado en el número de visitantes de la zona con la puesta en marcha de la actividad, en principio no es elevado y los grupos estarán controlados y supervisados por los gestores de la actividad. Sin embargo, la tirolina y la vía ferrata promueven el acceso y la intromisión en las laderas de la margen izquierda, menos frecuentadas actualmente y, por lo tanto, pueden constituir un factor de perturbación de la fauna que pueda hacer uso del roquedo y el bosque como zona de nidificación, reposo o campeo en busca de alimento. Asimismo, si bien la tirolina dispondrá de elementos de seguridad para evitar su utilización por personas ajenas a la actividad, no se puede descartar que la vía ferrata resulte accesible al público, por lo que será necesario adoptar medidas preventivas y de seguimiento del tránsito de personas por dicha margen izquierda.

El Servicio de Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Montes y Medio Natural, de la Diputación Foral de Gipuzkoa, órgano gestor de la ZEC, con fecha de entrada de 17 de octubre de 2019, ha emitido informe en el trámite de consulta a las administraciones públicas afectadas. En el mismo se concluye que «la actuación no afecta a hábitats o especies amenazadas y es compatible con la gestión del lugar», si bien establece varias condiciones para su ejecución.

La Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Gobierno Vasco, órgano competente para la declarar los espacios protegidos y establecer los objetivos y normas de protección de los lugares Natura 2000, en su informe de fecha 30 de septiembre de 2019, concluye que «siempre que se adopten estrictamente las medidas planteadas en el documento ambiental y se valore,

y en su caso se ejecute, la colocación de balizas salvapájaros, no es previsible que se generen afecciones apreciables sobre los objetivos de conservación de la ZEC».

Segundo.– Sin perjuicio de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias propuestas en la documentación presentada por el promotor y las indicadas en las autorizaciones sectoriales correspondientes, deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

Para la ejecución del proyecto se deberá respetar lo establecido en la Resolución de 9 de enero de 2018, del Director de Administración Ambiental, por la que se formula informe ambiental estratégico de la 1.ª modificación del Plan Especial de Ordenación del ámbito N.U.02 Parque Rural de Leitzaran, en Andoain. En este sentido, las medidas establecidas en dicha Resolución, aplicables al proyecto de tirolina-vía ferrata, se han incorporado a las condiciones establecidas en la presente Resolución.

En todo caso, las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes y, en lo que no se oponga a lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante la Dirección de Administración Ambiental.

Todas estas medidas deberán quedar integradas en el conjunto de los pliegos de condiciones para la contratación de la obra, y dotadas del consiguiente presupuesto que garantice el cumplimiento de las mismas. Asimismo, se aplicarán las buenas prácticas en obra.

Deberán añadirse las medidas que se exponen en los apartados siguientes:

1.– Medidas destinadas a la protección del patrimonio natural.

1.1.– Las actividad de tirolina-vía ferrata en el parque de Otieta deberá atender a los objetivos, directrices y regulaciones establecidos en Decreto 212/2015, de 16 de octubre, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación catorce ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica y en el Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico. Se deberá respetar asimismo la normativa del Biotopo Protegido río Leitzaran, aprobada mediante Decreto 416/1995, de 29 de septiembre, por el que se declara el Biotopo Protegido Río Leizaran, y lo establecido en las dos Órdenes Forales, del 12 de mayo de 2004, por las que se aprueban el Plan de Gestión del visón europeo y el del desmán del Pirineo en Gipuzkoa.

1.2.– La actividad deberá contar con la aprobación de los servicios responsables de la gestión de los espacios protegidos, de la gestión de la flora y fauna silvestre y de los montes de utilidad pública, de la Dirección de Montes y Medio Natural de la Diputación Foral de Gipuzkoa, quien en su caso podrá establecer periodos de veda para el desarrollo de la actividad.

1.3.– Las prospecciones a realizar por la asesoría ambiental del apartado 9 para detectar la presencia de flora amenaza y nidos o refugios de fauna se realizará durante la primavera y el verano previos al inicio de las obras. Se planificará un número de visitas adecuado, que se reflejará en el programa de trabajo del apartado 9. Se elaborará un informe con los resultados de las prospecciones y cualquier hallazgo significativo se comunicará al Servicio de Fauna y Flora Silvestre de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

1.4.– Las obras se ejecutarán entre los meses de septiembre y octubre, salvo que los Servicios o la Dirección de la Diputación Foral de Gipuzkoa indicados en el párrafo anterior autoricen la ejecución en otras fechas.

1.5.– Para el tendido de la tirolina se buscará la alineación que afecte lo menos posible a la vegetación autóctona de ribera. Con cinco días de antelación se comunicará al servicio de flora y fauna silvestre de la Diputación Foral de Gipuzkoa el inicio de las labores de tala, poda y desbroce de vegetación.

1.6.– Durante la realización de las obras se respetará lo máximo posible la vegetación natural existente. Para ello, antes de cualquier acción, y preferiblemente durante el replanteo definitivo de la obra, deberá realizarse el jalonado de las zonas finalmente determinadas para los trabajos.

1.7.– En ningún caso se abrirán nuevos caminos de acceso más allá de las conexiones concretas a las plataformas desde los caminos actuales, descritas en la medida de código M6 del documento ambiental.

1.8.– Se colocarán dos cables auxiliares, instalados exteriormente a los cables portantes de la tirolina, equipados con balizas salvapájaros. Estos cables exteriores deberán tener una sección adecuada, de tal forma que se hagan visibles para la avifauna. La señalización de las tirolinas se realizará inmediatamente después del izado y tensado de los cables, antes de su puesta en funcionamiento, estableciéndose un plazo máximo de 7 días entre la colocación de los cables y su balizamiento. Durante la vida útil de la instalación, el titular mantendrá las balizas salvapájaros en perfecto estado operativo, debiendo ser renovadas cuando carezcan de las propiedades que eviten riesgos a la avifauna.

2.– Medidas destinadas a la protección de las aguas y de los suelos.

2.1.– No se llevarán a cabo trabajos de movimiento de tierras ni de nivelación de terrenos distintos a los especificados en el documento ambiental del proyecto. En ningún caso se generarán nuevos desmontes o terraplenes.

2.2.– Las instalaciones auxiliares, acopios de materiales y parque de maquinaria deberán emplazarse sobre superficies pavimentadas o impermeabilizadas, fuera de dominio público y aisladas de la red de drenaje. No se permitirá la carga y descarga de combustible o cambios de aceite en zonas distintas a la señalada.

2.3.– Se deberá disponer en las obras de material absorbente específico de hidrocarburos, tipo rollos o material granulado, etc., que permita su aplicación inmediata en caso de derrames o fugas accidentales.

2.4.– No se podrán acopiar tierras, escombros o materiales de obra en la zona de policía inundable.

3.– Medidas destinadas a la prevención de la contaminación atmosférica y a aminorar las emisiones de polvo.

3.1.– Durante el tiempo que dure la obra se llevará a cabo un control estricto de las labores de limpieza, tanto en el entorno afectado por las obras como en las áreas de acceso a estas. Se contará con un sistema para riego y limpieza de superficies transitoriamente desnudas o susceptibles de provocar emisión de material particulado al paso de vehículos.

4.– Medidas destinadas a aminorar los efectos derivados de los ruidos y vibraciones.

4.1.– Durante el tiempo de duración de los trabajos, deberán aplicarse buenas prácticas operativas para la reducción en origen del ruido, en particular en cuanto al mantenimiento general de maquinaria utilizada y la reducción en origen del ruido y vibraciones y el control de la emisión sonora de los equipos utilizados durante las obras etc.

4.2.– De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada en la fase de obras debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre y, en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y en las normas complementarias.

5.– Medidas destinadas a la gestión de los residuos.

5.1.– Los diferentes residuos generados se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

5.2.– En el caso de que se generen residuos tipificados como «residuos de construcción y demolición», se gestionarán de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y en el Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. De acuerdo con el artículo 4 del citado Decreto 112/2012, de 26 de junio, el promotor del proyecto deberá incluir en el proyecto constructivo un estudio de gestión de residuos y materiales de construcción y demolición, que tendrá el contenido mínimo establecido en el Anexo I de ese Decreto. Asimismo, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, el contratista deberá elaborar en su caso un plan que refleje cómo llevará a cabo las obligaciones que le incumban en relación con los residuos y materiales de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra. Dicho plan deberá incorporarse al programa de trabajos referido en punto 10 de este apartado.

5.3.– Si se generaran residuos destinados a vertedero, se gestionarán además de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos. Los rellenos a los que se pudieran destinar los materiales sobrantes de la actividad deberán cumplir las condiciones señaladas en el citado Decreto 49/2009, de 24 de febrero.

5.4.– En relación con los residuos de obras de construcción o demolición cuando se traten de suelos no contaminados excavados y materiales naturales excavados que se generen como excedentes para la ejecución estricta de la obra, y que se destinen a operaciones de relleno y a otras obras distintas de aquellas en la que se han generado, será de aplicación lo indicado en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquellas en las que se generaron, en aplicación de las previsiones del artículo 28 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

5.5.– Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión. Asimismo, deberán observar las normas de seguridad

establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación. Los recipientes o envases citados con anterioridad deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y de acuerdo con la normativa vigente.

5.6.– En ningún caso se producirán efluentes incontrolados procedentes del almacenamiento de combustibles y productos y del mantenimiento de la maquinaria, ni la quema de residuos. De acuerdo con lo anterior, se procederá al acondicionamiento de una zona específica para almacenamiento provisional de residuos peligrosos tales como latas de aceite, filtros, aceites, pinturas, etc., habilitando, además, y separados de aquellos, contenedores específicos para residuos inertes. Asimismo, a lo largo de la obra y mientras duren los trabajos, se instalarán dispositivos estancos de recogida (bidones, etc.) de los residuos generados, procediéndose a su separación de acuerdo con su naturaleza, todo ello previo a su almacenamiento temporal en el mencionado punto limpio.

5.7.– Deberá elaborarse un informe comprensivo del seguimiento ambiental de los residuos generados en las obras, incorporando los documentos de identificación y los contratos de tratamiento contemplados en la legislación vigente.

6.– Medidas destinadas a la protección paisajística y a la restauración de las superficies afectadas.

6.1.– Una vez finalizadas las obras, deberá quedar perfectamente restaurado el entorno afectado.

6.2.– Se restaurarán las zonas acondicionadas para el acceso a la obra que no sean necesarias para la explotación de la actividad. Los trabajos de integración paisajística de la obra se llevarán a cabo para la totalidad de las áreas afectadas, incluidas áreas de instalación del contratista u otras áreas que no figurando en el documento ambiental resulten alteradas al término de la misma. La restauración ambiental incluirá la restitución geomorfológica y edáfica del terreno, y la revegetación de los espacios susceptibles de mantener una cubierta vegetal.

6.3.– Durante los movimientos de tierra, la tierra vegetal se retirará y acopiará de forma diferenciada, con objeto de facilitar las labores de restauración y revegetación de los espacios afectados por las obras.

6.4.– Durante las labores de restauración edáfica se llevarán a cabo acciones que dificulten la propagación de plantas alóctonas. En este sentido se deberá controlar, en particular, el origen de las tierras utilizadas en las labores de restauración de la cubierta vegetal, evitando el empleo de tierras que pudieran estar contaminadas con las citadas especies. Asimismo, y siempre que sea posible, se erradicará la presencia de estas especies invasoras en las zonas de actuación.

6.5.– Durante los dos años posteriores a la finalización de la obra, para garantizar la restauración, en caso necesario, se deberán realizar labores de mantenimiento consistentes en entrecavas, abonados, riegos y reposición de marras.

7.– Cese de la actividad.

Se comunicará el órgano gestor del espacio el cese de la actividad al objeto de que supervise el desmantelamiento de las instalaciones y la restauración del ámbito afectado.

8.– Asesoría ambiental.

Hasta la finalización de la obra y durante el período de garantía de la misma, la Dirección de Obra deberá contar con una asesoría cualificada en temas ambientales, y medidas protectoras y

correctoras, según las determinaciones del documento ambiental. Las resoluciones de la dirección de obra relacionadas con las funciones que le asigne el pliego de condiciones sobre los temas mencionados deberán formularse previo informe de los especialistas que realicen dicha asesoría. La asesoría ambiental, además, llevará a cabo un control de buenas prácticas durante la ejecución de la obra que consistirá entre otros, en comprobar el efecto de las distintas acciones del proyecto, con especial atención a los movimientos de maquinaria, producción de polvo y ruido, producción de ruido debido a la maquinaria, gestión de residuos y conservación del patrimonio natural y cultural.

9.– Diseño del programa de trabajos.

Con carácter previo al inicio de las obras el contratista deberá elaborar una serie de propuestas detalladas en relación, al menos, con los aspectos que se señalan en los subapartados siguientes. Dichas propuestas quedarán integradas en el programa de ejecución de los trabajos y deberán ser objeto de aprobación expresa por parte del Director de obra, previo informe de la asesoría ambiental a la que hace referencia el apartado anterior. Los documentos que debe recoger este programa son los siguientes:

– Detalle de localización y características de las áreas de instalación del contratista.

– Plan de gestión de los residuos de construcción y demolición generados en las obras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, y en el artículo 7 del Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Tercero.– Determinar que, de acuerdo con los términos establecidos en el punto primero y considerando que el conjunto de medidas protectoras y correctoras planteadas por el promotor, así como las indicadas en el punto segundo y las que se establezcan en las autorizaciones sectoriales correspondientes reducen la magnitud de los efectos ambientales adversos, no es previsible que se generen afecciones negativas significativas sobre el medio ambiente. Por lo tanto, no se considera necesaria que el proyecto de tirolina-vía ferrata en el parque de Otieta, en Andoain, se someta a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Cuarto.– Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ayuntamiento de Andoain.

Quinto.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

Sexto.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto mencionado en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En ese caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto.

En Vitoria-Gasteiz, a 2 de enero de 2020.

El Director de Administración Ambiental,
IVAN PEDREIRA LANCHAS.